

que el mediero y el propietario no estipulan sino para ellos mismos (art. 1722). Esto es razonar mal, nos parece. Hay un texto que declara que el arrendamiento pasa á los herederos de las partes contratantes; esta regla, como todas las que rigen el contrato de arrendamiento, es aplicable al contrato á medias, á menos que la ley haga una excepción. El art. 1763 consagra una excepción en lo que concierne al arrendamiento mediero, esta excepción lejos de destruir la regla la confirma. Luego el contrato á medias, aunque no puede cederse, se transmite á los herederos. Esto no es una inconsecuencia. Se concibe perfectamente que el dador no permita al mediero ceder su derecho de goce á un tercero que podría no ser de la confianza de él. Estos motivos no existen para los hijos del mediero, éstos fueron educados con sentimientos de afecto y respeto; para el propietario no son extraños, pertenecen á la familia en cuanto á la capacidad, los hijos se ocupan del trabajo del campo desde su más tierna edad y adquieren así la aptitud necesaria para el cultivo; la capacidad se transmite á los herederos del mediero como la confianza del propietario. (1)

1 Duvergier, t. II, p. 100, núm. 91. En sentido contrario, Troplong, números 545 y 546. Compárense las autoridades en sentidos diversos citadas por Aubey y Rau, t. IV, p. 511, nota 20, pfo. 371.

## SEGUNDA PARTE.

### DEL ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE LA INDUSTRIA.

484. «El arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se compromete á hacer alguna cosa para la otra mediante un precio convenido entre sí» (artículo 1710). Esta disposición da lugar á una controversia. ¿Hay obra cuando la cosa que una de las partes se obliga á hacer es obra de inteligencia? En la opinión común es un mandato; creemos, con Duvergier, que es un arrendamiento. Como la cuestión debe decidirse conforme á los principios del mandato la dejaremos al título sitio de la materia.

485. Se presenta una dificultad más singular; no están de acuerdo acerca de los nombres que es necesario dar á las partes contrayentes. Los intérpretes hubieran hecho bien en seguir el ejemplo del Código; no emplea los términos *dador*, *arrendatario* y *locatario*; como hay varias especies de arrendamientos de manufacturas, designa las partes con los nombres que se les da en la vida real; los llama *jornaleros* y *operarios*, y da el nombre de *patrón* al que los emplea (arts. 1779-1781). La ley califica de *arrieros* á los que se encargan de transportar á hombres y cosas. Si



se trata de transporte público, el Código da á los que se encargan de eso el nombre de *empresarios* y de *directores de coches públicos* (arts. 1782, 1785 y 1786). Si alguno se encarga de hacer una obra, lleva el nombre general de operario (art. 1787). Los que construyen edificios son ó *arquitectos* ó *contratistas*; todo operario puede ser contratista en la parte que trata (arts. 1792 y 1799).

La doctrina ha querido aplicar al arrendamiento de la manufactura las denominaciones usadas en el alquiler de las cosas. ¿Pero á cuál de las partes darle el nombre de *dador*? ¿Y quién es *arrendatario* ó *director*? Los autores no están de acuerdo. Pothier dice: «En el alquiler de las cosas es el *director* (es decir, el *arrendatario*) el que se obliga á pagar el precio del arrendamiento al *dador*; al contrario, en el arrendamiento de la manufactura es el *dador* (es decir, el *maestro*) el que se obliga á pagar el precio del arrendamiento al *director* (criado, operario, contratista). (1) El Código Civil se limita á definir el contrato de arrendamiento sin decidir esta controversia de escuela. Mouricault, Relator del Tribunalado, la prevee; se expresa como sigue: «Los cuidados, los servicios, el trabajo y la industria forman la materia del contrato de arrendamiento de la manufactura; hé aquí lo que se alquila y lo que se paga. Es, pues, el sirviente, el artesano, el operario ó el contratista quien verdaderamente es el locatario; el que les paga es el que *arrienda* ó el *director*; y es mala premisa que en las leyes y en las obras de los jurisconsultos las cualidades estén intervertidas. (2)»

No nos gusta la disputa de escuela, pues de ordinario termina en contrariar por el gusto de contrariar. Bastará á nuestro objeto formular la terminología tal como resulta implícitamente de la definición del art. 1710, pero nos cui-

1 Pothier, *Del arrendamiento*, núm. 393.

2 Mouricault, Informe núm. 16 [Loché, t. VII, p. 205].

daremos de servirnos de ella; los términos que el Código emplea son más claros que el lenguaje científico, y cuando después de miles de años los jurisconsultos no lleguen á entender el sentido de las expresiones de que se sirven, se hace bien en dejar así esta pretendida ciencia. ¿Qué cosa es arrendar? Es dar en arrendamiento una cosa ó un trabajo; es decir, hacer gozar de la cosa ó del trabajo, al que la quiere tener, mediante cierto precio y durante cierto tiempo. Tal es la definición general que el art. 1709 da del contrato de arrendamiento. ¿Cuál es en este contrato el papel de criado, operario, contratista ó arquitecto? Alquilan su trabajo, del que procuran goce al patrón, de la misma manera que el propietario arrienda la cosa, de la que procura el goce al que la estipula mediante un precio. ¿Qué nombre se dará al que procura el goce? La gramática dice que se le debe llamar *locateur*. Luego el que paga el goce es el *conducteur*. (1)

486. «Hay tres especies principales de arrendamiento de obras é industrias: primero, el arrendamiento de jornaleros que se comprometen á servir á alguien; segundo, el de los que trasportan, tanto por tierra como por agua, y que se encargan del transporte de personas y mercancías; tercero, el de empresarios de obras á consecuencia de presupuestos ó tratos» (art. 1179).


El art. 1711 es menos general que la disposición que acabamos de transcribir; dice: «los *presupuestos, tratos* ó *precios fijos*, para la empresa de una obra mediante determinado precio, son también un arrendamiento cuando la materia está ministrada por aquel para el cual se hace la obra;» esto parece decir que el contrato ya no es un arrendamiento cuando el artesano ministra la materia. Volveremos á esta dificultad.

Hagamos constar, además, que según el art. 1711 se lla-

1 Marcadé, t. VI, p. 417, núm. III del art. 1711.



ma renta el arrendamiento del trabajo ó del servicio. Cosa singular, este artículo es el único que emplea esta expresión de renta; esto es seguramente una definición ó terminología inútil.



## CAPITULO PRIMERO.

### DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS Y OBREROS.

487. La ley no dice lo que se debe entender por criados; el art. 1781 contiene, sin embargo, una disposición excepcional que no tiene más aplicación que para los criados; es preciso saber lo que son los jornaleros que se deben calificar de criados ó sirvientes. La expresión *gente de trabajo*, que el art. 1779 emplea, no es sinónima de la palabra *criados*; comprende también á los obreros; es, pues, general: es el género, y los criados la especie. La palabra *criado* tiene un destino singular. En nuestra sociedad moderna se puede decir que los criados ocupan el último rango de la escala social; los propietarios de nuestras ciudades fabriles no quieren servir, prefieren trabajar como obreros, por rudas que sean sus faenas; es que conservan su independencia sin servir á un amo ni depender de su capricho. ¿Quién creería que la servidumbre que los fabricantes rechazan fué la cuna de la nobleza de la edad media? Los condes y los barones han comenzado por ser criados del príncipe, que tenían á honra servir. Es un rasgo de las costumbres germanas que los admiradores de Roma han reprochado duramente á los conquistadores del Imperio. (1) Siempre se ha conservado esta servidumbre de los prínci-

1 Véanse mis *Estudios sobre los Bárbaros y el Catolicismo*.



pes, durante los siglos. En 1748, Voltaire escribía á la Reina de Francia: «Dignaos considerar que soy *criado del rey* y, por consecuencia, vuestro.» ¡Voltaire criado de un príncipe que no era digno de ser su mozo! Esta extraña contradicción entre los hechos y la etiqueta, no podía durar.

La revolución ha cambiado por completo nuestras costumbres: no tenemos á honra el ser criados. ¿Qué digo? La servidumbre se transforma, tiende á volverse un servicio regular, semejante al de los empleados; es una función que tiene sus leyes; no es el servicio indefinido de la persona, sometida á la voluntad del amo; está reglamentada y definida. Los criados anhelan conquistar su independencia, y tienen derecho en cierto modo para hacerlo.

Esto no impide que siempre haya una dificultad de diferencia entre los criados y los obreros; los primeros están ligados al servicio del amo, de una persona, de una casa ó de una granja; mientras que los otros no están ligados á un servicio permanente; ejercen una profesión, un arte mecánico, es para las obras de su profesión que tratan con el que los emplea, interviene una convención particular en cada obra de que se encargan. Esta distinción no resuelve todas las dificultades. Hay subordinados que hacen parte de la casa y que perciben un salario que se llama sueldo en términos jurídicos; son los intendentes, secretarios, preceptores y bibliotecarios. Henrión de Pansey los coloca en la misma línea que los criados y sirvientes, reconociendo que en nuestras costumbres siempre hay una diferencia entre ellos; la diferencia concierne al grado de dependencia, más estrecha para los criados propiamente llamados que para los que llenan una función intelectual. Creemos que es preciso tener en cuenta la revolución que se opera en las costumbres, no se da el nombre de *criados* á los preceptores lo mismo que á los oficiales de la corte del Rey. Luego cuando una disposición del Código supone el estado de ser-

vidumbre, es preciso limitar á los criados y se califican como tales (1) por las costumbres.

488. La sección I del capítulo que trata del arrendamiento de obras y de industrias no contiene más que dos disposiciones: el art. 1780 consagra un principio general aplicable á los criados y á los obreros; el art. 1781, en contra, no se aplica sino á los criados propiamente dichos. El Código no contiene ninguna regla sobre la duración del arrendamiento de servicios; este vacío ha dado lugar á numerosas contestaciones, no en lo concerniente á los criados sino para los dependientes cuyo número y variedad van en aumento con el prodigioso desarrollo que toma la industria y el comercio. Trataremos de llenar el vacío apoyándonos en la jurisprudencia.

489. Hay leyes especiales relativas á los criados ó á los obreros. Los decretos de 3 de Octubre de 1810 y 23 de Septiembre de 1813 reglamentan el servicio de los criados. No han sido derogados, pero se ha contestado su legalidad. Es cierto que el Emperador no tenía el derecho de establecer penas por simple decreto, pero como la constitución del año VIII daba al Senado únicamente el poder de anular las actas del Gobierno por causa de anticonstitucionales, la jurisprudencia ha concluido que los decretos que no han sido anulados son obligatorios aunque sobrepasen el límite de la autoridad que la constitución otorgaba al Jefe del Poder Ejecutivo. La Corte de Bruselas ha aplicado este principio á los decretos de 1810 y 1813. (2)

490. Hay también leyes particulares que reglamentan la relación entre los amos y los obreros. Nos trasladamos á lo dicho en las leyes que fueron promulgadas en Francia y en Bélgica; (3) esta materia es extraña al objeto de nuestro trabajo.

1 Compárese Duvergier, t. II, p. 323, núms. 277 y siguientes.

2 Bruselas, 14 de Julio de 1849 (Pasieris, 1849, 2, 273).

3 Aubry y Rau, t. IV, p. 515, nota 12, pfo. 372. P. de D. XXV—76



## § I.—PRINCIPIO DEL ART. 1780.

491. «No se pueden comprometer sus servicios más que por un tiempo determinado» (art. 1780). Los autores ligan ordinariamente esta disposición á la revolución de 1789 que proclama los grandes principios de libertad y de igualdad en los que descansa la sociedad moderna. La Constitución de 1791 consagra estos principios en la inmortal declaración de los derechos del hombre, de los que no se le puede despojar porque son inenajenables é imprescriptibles. Es verdad que la Revolución Francesa ha inaugurado un nuevo orden social, pero la tradición de la libertad se remonta á épocas anteriores; importa hacer constar que la libertad humana se mantiene inscrita en todas las constituciones y que se debe á Dios, pero los hombres han debido conquistar sus derechos contra la tiranía que siempre ha tratado de oprimirlos. Los antiguos no conocían la libertad individual, ésta nació en los bosques de la Germania. Y gracias al espíritu de individualidad que animaba á las razas del Norte fué como los esclavos se transformaron en sirvientes; se necesitó del tiempo para libertar á los siervos; los restos últimos de la antigua servidumbre decayeron en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789.

¿Por qué fué necesaria una lucha secular para dar á los hombres la libertad con que Dios los había dotado? Se lee en nuestros antiguos autores que el hombre libre no puede arrendar su trabajo á perpetuidad; es la máxima del artículo 1780. Sin embargo, un antiguo jurisconsulto añade una restricción á esta máxima de libertad. Cita las palabras de San Pablo: *Habéis sido comprados por precio; no os volvéis servicio de los hombres*. En seguida nuestro legista añade: *á menos que el arrendamiento se haya hecho por causa piadosa*, como si se arrendara uno para servir á perpetuidad en un hospital, puesto que entonces sería bueno. (1)

1 Véanse los testimonios en Duvergier, t. II, p. 330, núm. 284.

«De esta manera había un servilismo de la persona que los jurisconsultos cristianos aprobaban, el que se hacía por *causa piadosa*. Decimos *servilismo*. En efecto, en la Edad Media había siervos voluntarios; hemos dado la forma de esta degradante esclavitud que la Iglesia consagraba porque era en su provecho. Hoy los hombres del pasado pretenden que la Iglesia es la que ha despertado al pueblo: esto es una alteración de la Historia en interés del dominio clerical. El siervo voluntario es una protesta contra semejante falsedad. Jesucristo fué un libertador; la Iglesia ha alterado la pura doctrina del Evangelio para hacer de ella un instrumento de servidumbre en interés de su insaciable ambición. El servilismo del hombre por causa piadosa no es menos ilegal que los fraudes piadosos que las gentes de iglesia practican; la libertad jamás se puede enajenar. Es este principio el que ha sido proclamado en 1789; hé aquí por qué la posteridad reconoce agradecida este bien á la asamblea inmortal que declara la libertad inenajenable é imprescriptible.

492. ¿La disposición del art. 1750 se aplica sólo á los criados y á los obreros? Se podía creerlo, puesto que el artículo está en el rubro *Del arrendamiento de los criados y obreros*; y los términos que la ley usa, *prestar los servicios*, son los que el art. 1779, 1.º, emplea para designar el contrato en el que interviene la gente de trabajo, sean criados que se comprometen por un tiempo más ó menos largo, ya obreros que se enganchan por una empresa. Sin embargo, es cierto que la disposición no debe restringirse á la gente de trabajo; en esto hay una razón decisiva: es que la prohibición que establece se desprende del principio de la libertad individual; y existiría sin necesidad de un texto, en virtud de los artículos 6 y 1133; los particulares no pueden derogar, por sus convenciones, las leyes que son de orden público; y cuando lo hacen, sus convenciones son nulificadas radicalmente, no tienen existencia para la ley; y si hay un principio que